PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y dos, años 109o. de la Independencia, 90o. de la Restauración y 23o. de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

Ley No. 3438, del Congreso Nacional que modifica el artículo 21 de la Ley sobre Compañías de Seguros.

(Gaceta Oficial No. 7500, del 3 de Diciembre de 1952)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3438

Art. 1.— Se modifica el artículo 21 de la Ley sobre Compañías de Seguros, No. 96, del 21 de marzo de 1931, modificado por la Ley No. 525, del 16 de Junio de 1933 y por la Ley No. 52, del 27 de Diciembre de 1938:

"Art. 21.— Toda Compañía o Agencia de Seguros, deberá pagar al Tesorero Nacional, o a sus Agentes, por mediación de la Superintendencia de Bancos, un impuesto sobre el montante de las primas que cobran sus pólizas o bienes radicados en el país, ya sea de una póliza originaria o de renovación y aún cuando la persona o compañía que deba pagarla resida en el extranjero, en la forma siguiente:

Compañías de Seguros de Vida 4%

Compañías sobre Seguros Ordinarios 5%

Párrafo I.—Al calcular el valor de las primas en las pólizas sobre seguros de vida para fines del impuesto establecido en el presente Artículo, no se incluirá el valor efectivo de los dividendos pagados o acreditados a los tenedores de pólizas.

Párrafo II.— Es entendido, sin embargo, que cuando, un asegurado cancele su contrato y la compañía, con tal motivo, haya devuelto parcial o totalmente el importe de alguna prima sobre la cual se haya pagado el impuesto, el Superintendente del Departamento de Seguros hará devolver o acreditará a la Compañía la suma correspondiente por concepto del impuesto pagado sobre el valor devuelto por la Compañía al asegurado.

Párrafo III.— Cuando un asegurado se ausente permanentemente de la República y así lo notifique al Superintendente del Departamento de Seguros la compañía interesada, no se cobrará impuesto alguno sobre su póliza de seguro de vida.

Párrafo IV.— Las compañías de seguros extranjeras que no hayan obtenido autorización para negociar en la República, pagarán al Tesorero Nacional el ocho por ciento de las primas estipuladas en sus contratos, bajo pena de ser considerados éstos como inexistentes y de incurrir los aseguradores o sus agentes o representantes en la sanción del artículo 25 de la presente ley.

Párrafo V.— Todo asegurado en la República Dominicana, está en la obligación de suministrar al Superintendente del Departamento de Seguros, al ser requerido por este oficialmente, cuantos datos le sean pedidos por él en relación con su póliza o contrato de Seguro.

Art. 2.— Quedan derogadas la Ley No. 525, del 16 de Junio de 1933 y la Ley No. 52, del 27 de Diciembre de 1938.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y dos; años 109o. de la Independencia, 90o. de la Restauración y 23o. de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y dos; años 109o. de la Independencia, 90o. de la Restauración y 23o. de la Era de Trujillo.

EL PRESIDENTE:
Porfirio Herrera.

LOS SECRETARIOS:
Rafael Ginebra Hernández.
Ramón de Windt Lavandier.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3o. de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimieno.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y dos; años 109 de la Independencia, 90 de la Restauración y 23 de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Resolución No. 3439, de la Cámara de Diputados, que autoriza al Ayuntamiento de la Común de Constanza a donar una porción de terreno propiedad de dicha Común.

(Gaceta Oficial No. 7526, del 14 de febrero de 1953)

LA CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 3439.

VISTA la Resolución votada por el Ayuntamiento de la Común de Constanza, en fecha treinta y uno del mes de Octubre del año mil novecientos cincuenta y dos que copiada a la letra dice así:

RESOLUCION NUMERO 17

EL AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE CONSTANZA

En uso de sus facultades legales:

CONSIDERANDO: que es propiedad de este Municipio el terreno donde han sido edificadas, por el Partido Dominicano, las casas del Barrio de Mejoramiento Social;

CONSIDERANDO: la conveniencia de que estas construcciones ocupen terrenos propios a fin de facilitar la administración y reparto que de las mismas pueda hacer el Partido Dominicano;

CONSIDERANDO: que es deber de los Ayuntamientos prestar su cooperación a toda obra que, como la presente, tienda al bien de la colectividad;